



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 00362.3/2024

RECLAMANTE:



RECLAMADO:



En Madrid, a 18 de noviembre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

 empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación AS.PARA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES DE LA C.M., debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de CONFEDERACION GENERAL DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL ESTADO ESPAÑOL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. El consumidor presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:

1º) En su reclamación inicial, el consumidor manifiesta que:

Esta parte tiene contrato con  respecto al suministro de gas, siendo la distribuidora  En virtud de un acuerdo suscrito con  y debido a las características especiales, ha quedado eximido del pago del canon de IRC. Esta parte ha recibido 6 facturas que ha venido abonando puntualmente desde 28.03.2022, en la que sistemáticamente se incluye en el apartado otros conceptos el término alquiler de instalación por importes de 10,89 €, 15,19 € 13,02 € 15,93 €, 14,41 € y 5,10 € respectivamente, ascendiendo a un total de 74,54 €. Desde septiembre de 2022 intenta averiguar a qué hace referencia a ese alquiler de instalación distinto al alquiler de equipos que también le facturan. El término alquiler de instalación puede hacer referencia al canon de IRC, del que está exento, siendo abusivo su cobro, tal y como establece el artículo 80 TRLCU.

Solicita: que le aclaren dicho concepto y si tiene que ver con el canon IRC se anulen y procedan a reembolsarle lo cobrado indebidamente, que asciende al importe de 74,54 €.

2º) En escrito de alegaciones de 4.07.24 el consumidor manifiesta que lleva más de un



Comunidad de Madrid

año para resolver este tema intentando que le expliquen por qué le cargan el IRC cuando está exento del pago del mismo.

Solicita que del total pendiente de pago 205,93 € se deduzcan los importes de IRC generados (74,54), comprometiéndose al abono de los 131,39 € de diferencia.

3º) En su último escrito de 12.10.24, el consumidor se ratifica en sus alegaciones e indica que ha aportado el contrato de IRC en que fundamenta su pretensión.

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

1º) En alegaciones de 13.12.2023, la reclamada manifiesta que:

“Desde la comercializadora facturamos el suministro de gas en función a las lecturas, los consumos y los conceptos facilitados por la empresa distribuidora [REDACTED]. Hemos enviado una reclamación con código 39278515 a la empresa distribuidora trasladándole la queja de [REDACTED]. Nos responde: “La instalación Receptora Comunitaria de gas de la finca, cuya puesta en servicio fue realizada en fecha 29/10/2018, es propiedad de [REDACTED], correspondiendo en estos casos el cobro del concepto de canon de finca a todos los clientes de la finca. Según el art. 30 bis del Real Decreto 1434/2002, pasados 20 años desde la puesta en servicio, la IRC pasa a ser propiedad de la comunidad de propietarios y por tanto se dejará de pagar el canon IRC. A partir de ese momento el mantenimiento quedará a cargo de la comunidad de propietarios. [REDACTED], se pondrá en contacto con la comunidad de propietarios para realizar el traspaso de la propiedad del IRC, sin coste adicional. Por tanto, al no haber transcurrido dicho plazo, entendemos que no corresponde la anulación de los importes facturados por este concepto.”

En base a la respuesta de la empresa distribuidora, la facturación emitida es correcta”. “Actualmente, [REDACTED] carece de vínculo contractual con esta Compañía. Constan pendientes de pago facturas por importe total de 205,93 €”.

2º) En alegaciones de 10.06.24, la reclamada manifiesta que:

Teniendo en cuenta el motivo de la presente reclamación, es preceptivo para esta parte reseñar que, de conformidad con el artículo 53 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural;

“El comercializador incluirá, en su caso, en su factura y de forma detallada, la cantidad correspondiente al alquiler de contadores al consumidor por parte del distribuidor, el canon de instalaciones comunes, el coste de las inspecciones reglamentarias realizadas así como otros servicios que reglamentariamente se establezcan que puedan ser cobrados por el comercializador por cuenta del distribuidor”.

Que [REDACTED], en atención a la petición del reclamante presentó requerimiento de información ante la empresa distribuidora, en el caso que nos ocupa [REDACTED] S.A., a fin de que se comprobaran los conceptos remitidos a esta compañía y en virtud de los cuales se ha facturado al cliente.

Con fecha 12.12.23 se realiza nuevo requerimiento a la distribuidora, con el mismo resultado de la reclamación anterior.

Por lo tanto, concluye la reclamada que: “De conformidad con la respuesta dada por la empresa distribuidora, el canon de alquiler de la Instalación Receptora Común (IRC)



Comunidad de Madrid

repercutido es correcto de conformidad con el artículo 30 bis.2 del Real Decreto 1434/2002.”

Se aporta relación de tres facturas por importes de 39,54; 135,79 y 30,60 €, lo que hace un total de 205,93 €.

En cuanto a las alegaciones, se indica:

1º Que la actuación llevada a cabo por [REDACTED] es correcta y conforme con la normativa vigente, siendo las empresas distribuidoras las encargadas de facturar los cánones correspondientes, y que a su vez esta mercantil factura junto con el resto de los peajes facturados.

2º Que [REDACTED] como empresa comercializadora, ha facturado a la cliente única y exclusivamente en base a lo facturado por parte de la empresa distribuidora. La empresa distribuidora confirma que los conceptos facturados son correctos en tanto que, de conformidad con el artículo 30bis del Real Decreto 1434/2002, la IRC de gas del punto de suministro objeto de controversia es propiedad de [REDACTED]

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

1) Se presentan las siguientes facturas:

Período		Otros conceptos	Importe	Importe (Pagada/No Pagada)
28.03.22 13.05.22	a	Alquiler instalaciones	10,89	
14.05.22 18.07.22	a	Alquiler instalaciones	15,19	
19.07.22 13.09.22	a	Alquiler instalaciones	13,02	
14.09.22 21.11.22	a	Alquiler instalaciones	15,93	39,54 (NP)
22.11.22 23.01.23	a	Alquiler instalaciones	14,41	135,79 (NP)
24.01.23 12.02.23	a	Alquiler instalaciones	5,10	30,60

2) Se presenta el contrato suscrito entre [REDACTED] y el consumidor, en el que se indica que la distribuidora es propietaria de las instalaciones receptoras comunes de suministro de gas, que han sido construidas contando con los correspondientes permisos para su ejecución. Que el usuario está interesado en utilizar las instalaciones receptoras comunes del referido inmueble. Que la distribuidora cede en arrendamiento al usuario la utilización de las instalaciones receptoras.

Tercera: El usuario abonará a la distribuidora como contraprestación la suma anual de 89,17 € más IVA, que se regularizará anualmente de acuerdo al IPC anual nacional.
Atendiendo a las características especiales de la contratación, el usuario está eximido del pago de este importe.

Cuarta: A los 20 años de la puesta en servicio de la instalación receptora común de gas del inmueble, esta revertirá a los usuarios de la finca o a la comunidad de propietarios en pleno dominio, de manera automática y gratuita.

El contrato se firma a 5 de abril de 2023.



Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

El consumidor solicita que no se le cobre el IRC que se le ha pasado en las facturas relativas al período desde el 28.03.22 hasta el 12.02.23 que ascienden a 74,54 €.

La comercializadora reconviene por las tres facturas pendientes de pago que ascienden a 205,93 €.

Analicemos la pretensión del consumidor y la reconvención de la empresa.

SEGUNDA:

En lo relativo a la pretensión del consumidor de que se le restituyan las cantidades correspondientes al pago de canon por el IRC, en las seis facturas correspondientes a los períodos entre el 28.03.22 y el 12.02.23, ciertamente el consumidor aporta el contrato celebrado con [REDACTED] de alquiler del uso de las instalaciones (uso de IRC inmueble), en el que se indica, en la cláusula Tercera, que: "Atendiendo a las características especiales de la contratación, el usuario está eximido del pago de este importe". Efectivamente se refleja la exención de pago que el consumidor reclama, pero el contrato está firmado a fecha de 5.04.2023, por lo que no cabe la aplicación retroactiva del mismo, previa a la firma del contrato. El contrato obliga a las partes, y genera para ellas obligaciones que tienen fuerza de ley para las partes contratantes (art. 1091 CC), pero dicha vinculación y exigencia no puede darse con carácter previo a la fecha del contrato. El consumidor reclama la devolución de este importe en las facturas del período 28.03.22 a 12.02.23, y el contrato no se firma hasta el 5 de abril de 2023. En virtud de ello, el Colegio arbitral DEBE DESESTIMAR LA PRETENSIÓN DEL CONSUMIDOR, declarando que no procede la devolución de estas cantidades, y que la facturación se realizó de un modo correcto, dado que es acorde con lo previsto en el art. 30 bis RD 1434/2002.

El apartado 3º de dicho art. 30 bis RD 1434/2002 establece que:

"3. Los contratos entre las empresas distribuidoras y los usuarios finales en relación a las instalaciones receptoras comunes, deberán incluir al menos los siguientes datos:

a) Importe que deberá abonar el usuario por el uso de la instalación, incluyendo su mantenimiento, así como su actualización a lo largo del tiempo.

*b) **Períodos de facturación del citado importe.***

c) Plazo de reversión de las instalaciones a los consumidores. El citado plazo no podrá exceder en ningún caso el periodo de 20 años, contado desde la puesta en servicio de la instalación. (...)

f) Condiciones de mantenimiento de las instalaciones antes y después de su reversión a los usuarios.

Y el apartado 4º del art. 30 bis RD 1434/2002 establece que:

4. "La facturación por el uso de la instalación receptora común podrá realizarse junto con la facturación de los demás servicios que preste la empresa suministradora de gas, concepto que figurará de forma explícita en la factura. Además, se especificará que corresponden a los precios acordados en un contrato privado".

En virtud de lo previsto en los apartados 3º y 4º del art. 30 bis RD 1434/2002, el concepto



Comunidad de Madrid

facturado en las sucesivas facturas es correcto, y no procede su restitución al consumidor.

TERCERA:

La reclamada solicita el abono de las tres facturas pendientes de pago, que aporta al expediente, correspondientes al período de 14.09.22 a 21.11.22, por importe de 39,54; 22.11.22 a 23.01.23, por importe de 135,79; y del período 24.01.23 a 12.02.23, por importe de 30,60 €, lo que asciende a un total de 205,93 €.

Dado que los suministros eléctricos se han efectuado, y que el contrato estaba en vigor, es obligación del consumidor el pago de las facturas generadas, en virtud de lo dispuesto en el art. 19.2.e RD 1434/2002 que reconoce el derecho de la empresa comercializadora a facturar y cobrar el suministro realizado.

Ello lleva indefectiblemente al Colegio arbitral a ESTIMAR LA RECONVENCIÓN EXPRESA DE LA EMPRESA RECLAMADA, determinando la obligación del consumidor de pagar la cantidad adeudada, que asciende a 205,93 €.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

La **DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR EL CONSUMIDOR**, relativa a la restitución de las cantidades facturadas en concepto de IRC, dado que la exención de pago del consumidor figura en un contrato firmado el 5 de abril de 2023, y no cabe la aplicación retroactiva del mismo a facturas generadas entre el 28.03.22 y el 12.02.23.

La **ESTIMACIÓN DE LA RECONVENCIÓN EXPRESA DE LA EMPRESA**, dado que el suministro se ha prestado y que la facturación es correcta, por lo que la comercializadora tiene derecho a cobrar los suministros (art. 19.2.e RD 1434/2002) y en virtud de ello, el consumidor ha de abonar la cantidad de **205,93 €**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39



Comunidad de Madrid

de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar señalado al principio.

Madrid, 27 de noviembre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted signature]

[Redacted signature]